

EL CASO DE LAS PAPELERAS O PULP MILLS, ARGENTINA V. URUGUAY

Sergio PEÑA NEIRA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Historia*. III. *Desarrollo del litigio*. IV. *Opiniones acerca del fallo*. V. *Cumplimiento*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el caso en comento la solución¹ no ha sido satisfactoria en el ámbito ambiental. La condena no fue suficiente, y se hubiera esperado al menos el cese de la producción de contaminación. Además, la Corte centra el asunto en la evaluación de impacto ambiental, la que fomenta, en nuestra opinión, “abuso del derecho”: un país contamina dentro de ciertos límites y no habrá de ser sancionado.

Asimismo, la sentencia distingue entre obligaciones procedimentales y obligaciones sustantivas.

Del mismo modo, forma la cosa juzgada por el rechazo de las pretensiones de las partes. Establece la “satisfacción de las pretensiones” por la mera declaración del derecho y la violación de la obligación, mas no la indemnización.

Aparece, en la sentencia, la idea de “desarrollo sostenible” junto a “justicia” y “equidad” en la división de beneficios del río. Es más, se declaran cargas que implican su explotación sostenible y obligaciones con prestaciones de “no hacer”, es decir, abstenerse de actuación sobre el río evitando contaminación.²

¹ CIJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo, 20 de abril de 2010.

² (“The entire legally technical movement, as outlined here, has in the last analysis the tendency to blur the border line between international law and national law, so that the ultimate goal of the legal development directed toward increasing centralization, appears the organizational unity of a universal legal community, that is, the emergence of a world state”).

Es posible señalar ausencia de consistencia de la sentencia tanto interna como de orden lógico y argumentación de las materias tratadas,³ como externa, donde los efectos en la biodiversidad son obviados por la contaminación (y no de administración) de un recurso natural renovable (agua). En el problema de la “consistencia interna” aparece violentamente el problema de la prueba: si bien se acepta el incumplimiento de una obligación procedimental, el tribunal niega la prueba del incumplimiento de dicha obligación. Asimismo, estamos frente a un objeto físico (el río), que se debe usar preservándolo y no sobreexplotándolo en el sentido de contaminarlo, a fin de obtener un beneficio. La más mínima contaminación siempre afecta la biodiversidad.⁴

1. *Corpus de razonamientos*

Esta es una sentencia que mantiene el criterio de aceptar el conocimiento de disputas entre Estados (criterio Nicaragua)⁵ pese a alegatos de “ausencia de competencia” o comúnmente conocidos como “ausencia de jurisdicción”. Asimismo, mantiene el criterio establecido en la opinión disidente de Álvarez (Sáhara del sudoeste) de un derecho internacional público y Corte Internacional de Justicia (en adelante, la Corte) en favor del desarrollo sustentable o sostenible, así como del fallecido juez Weeramantry en el caso Gabčíkovo Nagymaros,⁶ y la Corte en *Certain Activities Carried out by Nicaragua in the Border Area* (Costa Rica v Nicaragua),⁷ *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River* (Nicaragua v Costa Rica)⁸ y *Aerial Herbicide Spraying* (Ecuador v Colombia)⁹ y *Whaling in the An-*

³ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión disidente conjunta de los jueces Al-Khasawneh y Simma, 20 de abril de 2010.

⁴ Anglés Hernández, Marisol, “Fallo de la Corte Internacional de Justicia en materia ambiental, evidenciado en el asunto de la planta de celulosa del río Uruguay”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, vol. XI, 2011, pp. 77-98.

⁵ CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), fondo, fallo, 27 de junio 1986.

⁶ CIJ, *International Status of South West Africa*, Opinión consultiva, opinión disidente del señor Álvarez, 11 de julio de 1950; CIJ, *Gabčíkovo-Nagymaros Project* (Hungary/Slovakia), fallo, 25 de septiembre de 1997; CIJ, *Legality of the threat or use of nuclear weapons*, Opinión consultiva, opinión disidente del juez Weeramantry, 8 de julio de 1996, p. 433.

⁷ CIJ, *Certain Activities Carried out by Nicaragua in the Border Area* (Costa Rica v Nicaragua), fondo, fallo, 16 de diciembre de 2015.

⁸ CIJ, *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River* (Nicaragua v Costa Rica), fondo, fallo, 16 de diciembre de 2015.

⁹ CIJ, *Aerial Herbicide Spraying* (Ecuador v. Colombia), que fue iniciado en 2008, pero no fue concluido por sentencia.

tarctic (2014).¹⁰ Es decir, es posible considerar que la existencia de ciertos razonamientos comunes constitutivos por un “corpus” unido a circunstancias análogas (principalmente de carácter medioambiental), hacen posible suponer una misma solución. Esto no es el objeto de análisis de este artículo, pero es necesario mencionarlo a fin de entender el marco analítico de la Corte.

2. *El problema principal: quien contamina pagar o pagar por contaminar*

El problema principal es el de contaminar como consecuencia de desarrollarse económicamente, y un problema anexo es si la más mínima contaminación es suficiente para encontrarse en la situación jurídica de responsabilidad internacional. La pregunta es si la Corte Internacional de Justicia entiende el problema de la contaminación en materia de aguas que se encuentran sometidas, por su naturaleza, a la soberanía y los derechos soberanos de dos o más Estados. Además, es necesario reconceptualizar “soberanía” y “derechos soberanos” como fórmula de protección a los “objetos jurídicos” sobre los que recaen tales derechos, y no pensarla como una mera fuente de rechazo a la intromisión de terceros auxiliando a la posibilidad de abusar de los derechos derivados de la soberanía.¹¹ Si el derecho internacional se aplica a los problemas ambientales (internacionales y nacionales), entonces la prevención y reparación será más efectiva, porque habrá vínculos jurídicos a cumplirse, como ocurre con los tratados internacionales expresados por la sentencia.

II. HISTORIA

1. *Historia anterior al litigio*

Durante la década de 1970 a 1990 se plantaron en Uruguay doscientas mil hectáreas de bosque de eucaliptos, cuyo principal destino era, dada la naturaleza del árbol, ser pulpa de celulosa.¹² En 1975, el Estatuto del Río Uruguay

¹⁰ CIJ, *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, fondo, fallo, 31 de marzo de 2014.

¹¹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de R. Vernengo, México, UNAM, 1982, pp. 346 y 347.

¹² Lago, Horacio Daniel, *La vigencia del Estatuto del río Uruguay (Ley 21.413 Estatuto, 9 septiembre de 1976) como elemento de la defensa nacional*, Buenos Aires, Instituto de Enseñanza Superior del Ejército, 2012, p. 6.

(un tratado internacional) fue firmado por Argentina y Uruguay, donde en su artículo 7 se puede leer que

La Parte que proyecte... la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar... la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte. Si así se resolviera o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión. En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará... a la calidad de sus aguas.¹³

Como explicación, es necesario indicar que la referencia a la “Comisión” en el texto citado alude a la denominada Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU, en adelante),¹⁴ encargada de conocer y regular el uso que incluye “utilización del río por cualquiera de las partes”. El procedimiento se describe en el artículo citado: doble aviso y notificación, esencial esta última, supuesta una alteración de la calidad de las aguas. Es un “caso de manual”, donde el “aprovechamiento” o “utilización” es esencial como concepto para entender el problema jurídico que se suscita.

2. *Multiplicidad de visiones en torno al conflicto*

En 2002, el gobierno uruguayo, presidido por Jorge Batlle, negoció con empresas multinacionales un proyecto similar. Con ENCE (española) negoció un proyecto denominado “M’Bopicuá”, y con Botnia (finlandesa), un proyecto denominado “Orión”. Los mismos consistieron en construir dos plantas, una por empresa. Ambas plantas se destinarían a la producción de celulosa producto de las plantaciones de eucaliptos y otros árboles, ya indicados más arriba.¹⁵ El problema jurídico ambiental se suscitó con la construcción de las plantas “Orión” y “M’Bopicuá”, por cuanto los ciudadanos de Argentina en la ciudad inmediatamente enfrente al lugar donde empezó a ejecutarse la

¹³ Texto completo del Estatuto del Río Uruguay, *El Cronista*, 26 de febrero de 2006, disponible en: <https://www.cronista.com/impresageneral/Texto-completo-del-Estatuto-del-Rio-Uruguay-20060301-0077.html>.

¹⁴ Anglés Hernández, Marisol, *op. cit.*, p. 78.

¹⁵ Para una descripción: López, Sebastián, “El asunto de las plantas celulósicas del río Uruguay”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, núm. 3, pp. 850 y ss.

construcción (Gualeguaychú) se opusieron. Ellos llegaron a constituirse como “grupo de presión ciudadana”, que impidió el transporte terrestre desde y hacia Uruguay (específicamente ciudad de Fray Bentos) en el puente que existe en esa zona (internacional General San Martín) sobre el río Uruguay.¹⁶ En algunos casos, se miró a este caso como un problema limítrofe.¹⁷

Es necesario indicar que el conflicto es jurídico; sin embargo, ha sido analizado desde diferentes ángulos, como la política internacional,¹⁸ su transformación,¹⁹ sociopolíticos,²⁰ aproximación a los principios,²¹ etcétera.

III. DESARROLLO DEL LITIGIO

Demanda Argentina a Uruguay (4 de mayo de 2006) presentada ante la Corte. Brevemente es posible indicar la contaminación y la falta de notificación de construcciones cerca del río cuyos desechos habrían de afectar al río Uruguay como fundamentos.

1. *La competencia*

La “cláusula compromisoria” contenida en el artículo 60 del Tratado de 1975 entrega la competencia material a la Corte Internacional de Justicia

¹⁶ Lago, Horacio Daniel, *op. cit.*, pp. 7-9; Ponte Iglesias, María Teresa, “El asunto de la construcción de las plantas de celulosa en las proximidades del río Uruguay a la luz de la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 2010”, en Rey Tristán, Eduardo y Calvo González, Patricia, *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, septiembre de 2010*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Centro Interdisciplinario de Estudios Americanistas Gumersindo Busto, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, pp. 2298-2320; Anton, Donald K., “Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay) (Judgement) [2010] ICJ Rep (20 April 2010)”, *Australian International Law Journal*, 2010; ANU College of Law Research Paper, núm. 10-84.

¹⁷ López, Sebastián, *op. cit.*, p. 850.

¹⁸ Hernández Beloqui, Juan, “El conflicto de las papeleras entre Argentina y Uruguay: ¿resolución o transformación?”, *ICIP Working Papers*, Barcelona, Institut Català Internacional per la pau, 2013/13, 2013.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Arbuert Vignali, Herbert y Vignali Giovanetti, Daniel, “Corte Internacional de Justicia, caso núm. 135, Caso de fábricas de celulosa sobre el río Uruguay, Argentina con Uruguay. Fallo de 20 de abril de 2010”, *Prismas. Direito, Políticas Públicas e Mundialização*, Brasília, vol. 8, núm. 1, jan-jun, 2011, pp. 147-214.

²¹ Borrás, Susana, “El desenlace del conflicto de la celulosa: Argentina v. Uruguay”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. I, núm. 1 (2000), pp. 1-45.

concordado con el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto.²² Sin embargo, las razones o fundamentos para la ausencia de competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia de contaminación visual, ruidos y malos olores contenidos en el artículo 36 del tratado (no se refiere a un “Estatuto” como se indica en algunas publicaciones) de 1975, no son aplicables. Asimismo, es necesario considerar que se concedía la competencia específica a la Corte: la contaminación sobre calidad de las aguas. Además, son obligaciones de carácter sustantivo, y marcarán el objeto de este artículo. Lamentablemente, un mínimo de contaminación no resulta aceptable; es contaminación, y debe ser sancionada.²³ El “uso racional del río” es un elemento relevante cuando existe una necesidad de determinación de quién tiene derecho a qué en materia de administración del río. Si un Estado tiene derechos sobre una parte del río no significa abuso del derecho(s).²⁴ La Corte indica que tiene competencia para conocer sólo lo que se encuentra consignado en el Tratado de 1975, y que no la rigen las afirmaciones de las partes, y la competencia reconocida excluye ruidos, malos olores y contaminación visual (algunos de los temas discutidos en esta discusión).²⁵

La referencia a “derecho y obligaciones emergentes de tratados u otros acuerdos vigentes para cada una de las partes”²⁶ es relevante para efectuar análisis del problema jurídico que se desdobra. Asimismo, como elementos de interés, el texto en español del acuerdo es un punto de partida para los jueces. Este análisis, denominado por Andrés Bello “gramatical”, y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “de las palabras”, es considerado *stricto sensu*, sin embargo, todo el razonamiento de La Corte se golpea con la decisión, la competencia de la Corte se limita al Tratado de 1975.²⁷

2. *Las pretensiones*

En esta materia habría habido obligaciones procedimentales y obligaciones sustantivas violentadas. Las obligaciones procedimentales se pueden

²² (Argentina vs. Uruguay), fallo..., *cit.*, para. 48.

²³ *Ibidem*, para. 49-51.

²⁴ Peña Neira, Sergio, *La equidad en la utilización de los recursos genéticos naturales defendiendo los derechos de los sujetos internacionales. Interpretación, aplicación y derecho comparado*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 2015, p. 405.

²⁵ (Argentina vs. Uruguay), fallo..., *cit.*, para. 52.

²⁶ *Ibidem*, para. 53-55.

²⁷ Bello, Andrés, Código Civil, República de Chile, Santiago de Chile, 2016, artículo 19; Organización de Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Naciones Unidas, Viena, 1967, artículo 31, CIJ, Argentina vs. Uruguay, *cit.*..., para. 66.

considerar de forma independiente entre sí y, a la vez, de manera conjunta. Así, se deben considerar las obligaciones procedimentales en el artículo 7, que consisten en “informar”, “notificar” y “negociar” para obtener “óptimo y racional utilización del río como un recurso compartido”. El supuesto es que el “recurso natural” sobre el cual existen derechos de las partes tiene un “ser real”, puede ser percibido por los sentidos; es decir, es tangible y no eventual, sino actualmente determinable.

El agua y su situación jurídica es posible de ser observada en su conjunto y de manera independiente respecto de sus actividades y recorridos. Hoy, además, es medible su caudal y su pureza. Asimismo, la relación con la diversidad de seres vivos semovientes o no en el agua, con la pureza del ambiente es definible previamente, constantemente. Es posible de definir luego de haberse aplicado en el agua productos considerados desechos, provocando “contaminación” por normas jurídicas internacionales. En esta materia, a fin de definir la intervención en un área determinada de la tierra, la Corte ha propuesto la denominada “evaluación de impacto ambiental”. Sin embargo, un procedimiento destinado a la evaluación de actos humanos sobre el medio ambiente no puede convertirse en su esencia transformándose desde una prevención a una permisión. En este sentido, no es menor la “obligación de informar” y de “informar previamente” (a la autorización) a la Comisión Administrativa del Río Uruguay (CARU) (sobre los actos en el río y la definición de CARU de la existencia de un riesgo), de notificar a la contraparte, de notificar sobre la evaluación de impacto ambiental. Existe además una pregunta sobre derogación de las obligaciones procedimentales del 2 de marzo de 2004 no contestada claramente. Asimismo, aparece la obligación de negociar de “buena fe”: si hay o no hay obligación de construcción durante el periodo de negociación. Finalmente, el problema de la obligación de una de las partes (Uruguay), siguiendo el término del proceso de negociación, de abstenerse o de continuar con los permisos de construcción de las papeleras.²⁸

En cuanto a las obligaciones sustantivas, aparece la de la “carga de la prueba” y la “aproximación precautoria” sin modificación del *onus*, porque éste es el problema de la prueba de “expertos”, ya que debió haberse empleado a expertos o peritos para determinar si existía una contaminación del río Uruguay. Es decir, fue suficiente el que una de las partes proveyera o no de dicha prueba (y finalmente fuera insuficiente) o el tribunal debió o no exigir los peritajes correspondientes. Salta a la vista, además, el problema de un conflicto real. Esto, por cuanto la decisión del tribunal pareciera enmarcarse

²⁸ (Argentina vs. Uruguay), fallo..., *cit.*, para. 67-158.

en la idea de un conflicto artificial creado por personas naturales (los denominados actores), y carente de fundamentación científica. Asimismo, aparece la necesidad de una “racional y óptima utilización” del río Uruguay por cuanto al usarse por una de las partes como medio para depositar los efluvios de la planta se procedía a contaminar el río y a abusar de sus derechos. En este contexto, se discuten las obligaciones del tratado sobre protección al medio ambiente y la “administración” del río (en este aspecto una equitativa y racional utilización del río como parte del desarrollo sustentable es desarrollo económico y protección ambiental, y no sólo crecimiento económico producto de la construcción de plantas de celulosa). Es necesario mencionar la obligación de asegurar que no se cambie en su cualidad a suelos y bosques, provocando gran impacto en la biodiversidad. Ese cambio modifica la configuración del agua como elemento para el consumo y la vida de los seres vivos del río. Se discute también la “obligación” de contar con medidas de coordinación para evitar cambios al ambiente ecológico. Asimismo, la obligación de debida diligencia de avisar es parte relevante, y, por otra parte, de no contaminar de manera alguna, de prevenir contaminación y preservar el medio ambiente acuático y de efectuar evaluación de impacto ambiental. La tecnología de producción en la papelera en cuanto tecnología de última generación y carezca de impacto en el ambiente y en las personas es un elemento fundamental para alcanzar la solución al conflicto relativo a la contaminación o no contaminación de las aguas. Esto se relaciona necesariamente con el impacto de las descargas en la calidad del agua del río.²⁹

3. *Medidas provisionales contra Uruguay (planteadas el 4 de mayo de 2006, rechazadas 13 de julio de 2006)*³⁰

Argentina solicitó que la Corte decretara medidas provisionales, suspensión inmediata de todas las autorizaciones para la construcción de usinas, y que se mantuviera tal suspensión hasta el 28 de junio de 2006.³¹ La ausencia de prueba de Argentina por posible contaminación, buena fe se entiende de las palabras de su agente (con relación al monitoreo del río), es el fundamento del rechazo de la solicitud de medida provisional.³²

²⁹ *Ibidem*, para. 159-266.

³⁰ (Argentina v. Uruguay), medidas cautelares, solicitud de medidas cautelares por el gobierno de la República de Argentina, 4 de mayo de 2006.

³¹ *Ibidem*, p. 4, lettre “D”.

³² (Argentina v. Uruguay), medidas cautelares, orden, 13 de julio de 2006, para. 76 y ss.

4. *Medidas provisionales solicitadas por Uruguay contra Argentina (fallo 19 diciembre 2006)*³³

Asimismo, Uruguay solicitó tomar medidas razonables y apropiadas, según determine la Corte, para prevenir o finalizar con la interrupción del tránsito entre Uruguay y Argentina (incluyendo bloqueo de puentes y caminos entre los Estados). Asimismo, se solicitó que se abstuvieran de tomar medidas que agraven, extiendan o hagan más difícil la solución de este problema, y de perjudicar los derechos de Uruguay ante la Corte.³⁴ Del mismo modo que en el caso argentino, estas fueron rechazadas.³⁵

5. *Sentencia del 20 de abril de 2010*

La sentencia fue dictada por la Corte en la fecha reseñada en el título, siendo los resultados como siguen:

- 1) 13-0: violación o incumplimiento de obligaciones procedimentales (Tratado sobre el río Uruguay, artículos 7 al 12).
- 2) 11-3: no violación o incumplimiento de obligaciones sustantivas (Tratado sobre el río Uruguay, artículos 35, 36, 41).³⁶
- 3) Unanimidad: rechazan toda otra solicitud de las partes.

6. *La ausencia de resolución*

Luego de observar la participación de sujetos y grupos de personas en contra o a favor de la explotación maderera, las emanaciones de olores, las evacuaciones de productos nocivos después del proceso químico en las plantas y su llegada al río Uruguay, es dable indicar la ausencia de resolución de la Corte del problema principal, de fondo: hubo o no hubo contaminación, y si la hubo, ¿fue ésta suficiente para provocar contaminación destructiva para la vida en el río y sus alrededores?

³³ (Argentina v. Uruguay), medidas cautelares, solicitud de medidas cautelares por Uruguay, 30 de noviembre de 2006.

³⁴ *Ibidem*, núm. IV, para. 29.

³⁵ (Argentina v. Uruguay), medidas cautelares, orden, 23 de enero de 2007, p. 16, para. 47 y ss.

³⁶ (Argentina v. Uruguay), fallo..., *cit.*, para. 282.

Cualquier contaminación afecta el medio ambiente, pero de acuerdo con la noción de “desarrollo sustentable” sostenida por la Corte misma, pareciera contradecir la afirmación.³⁷ Tal principio indica que se debe “reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente”, en razón de que durante

...años la humanidad, por razones económicas y de otro tipo, ha constantemente interferido con la naturaleza. En el pasado eso fue constantemente efectuado sin consideración de los efectos sobre el medio ambiente. Debido a nuevos descubrimientos científicos y a una creciente capacidad de conciencia del riesgo para la humanidad... de proseguir dichas intervenciones a una velocidad desconsiderada e imposible de contener, nuevas normas y nuevos estándares han sido desarrollados, establecidos en un número muy grande de instrumentos durante las últimas dos décadas. Estas nuevas normas deben ser tomadas en consideración y a tales nuevos estándares debe darse un peso suficiente, no sólo cuando los Estados contemplan nuevas actividades, sino también cuando continúan con actividades iniciadas en el pasado.³⁸

Sin embargo, dado el concepto tan general hubo críticas al mismo.³⁹

Este concepto no fue debidamente aplicado por la Corte en el caso en comento. No aparecen referencias al problema singular de la contaminación en el río, y menos aún a la intervención en él. Es más, no hubo referencia a la posibilidad de una mayor exigencia en materia de contaminación, desde la época en que se celebró el tratado hasta el momento en que se dicta la sentencia. En la aplicación del concepto correspondiente establecido por la Corte en la década de los noventa no hubo consideración de los mínimos y máximos de contaminación. Lo que es más grave: no hay una referencia a la contaminación existente en el río hasta la fecha. De la sentencia, entonces, se puede deducir que no se tomó en serio el problema de la contaminación o se consideró el mismo, pero se rechazó el exigir pruebas sobre el asunto. Si se hubieran aplicado “estándares” a fin de cumplir con los “instrumentos” (la Corte tiene necesariamente la posibilidad de aplicar “principios”⁴⁰ que se contienen en leyes nacionales)

³⁷ (*Hungary/Slovakia*), fallo..., *cit.*, p. 78, para. 140.

³⁸ *Idem*.

³⁹ A-Kavhari, A. y Rothwell, D., “The ICJ and the Danube Dam case: A missed opportunity for international environmental law?”, *Melbourne University Law Review*, vol. 22, 1998, pp. 507-536.

⁴⁰ *Legality of the threat or use of nuclear weapons*, opinión disidente del juez Weeramantry..., *cit.*

hubiera bastado revisar comparativamente los requisitos mínimos y máximos de contaminación acuática en países desarrollados para poder definir si existía o no contaminación.⁴¹

IV. OPINIONES ACERCA DEL FALLO

1. *Opiniones generales*

Según indican algunos autores, es el caso más relevante en medio ambiente conocido por la Corte, porque se extiende a todas las materias relacionadas con el “uso equitativo”, protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, temas económicos (inversión de varias empresas en las dos papeleras), proceso de interpretación “derecho internacional evolutivo”; ello sin aceptar que se incorporaran obligaciones internacionales en virtud del tratado de 1975, pero sí por los tratados internacionales de los cuales los Estados eran partes.⁴² Es necesario contar con una evaluación de impacto ambiental para cualquier proyecto que implique poder provocar impacto ambiental internacional. Asimismo, “...declara la posición de y trata de clarificar el contenido de la evaluación del impacto ambiental y el desarrollo sostenible como normas de derecho internacional”.⁴³

2. *Opiniones disidentes conjuntas Al-Khasawneh- Simma*

Los jueces Al-Khasawneh y Simma indican que la sentencia se refiere a la protección del ambiente y la salud humana;⁴⁴ acogen la violación de Uruguay de la obligación de informar, obligación procedimental, y exponen problemas de prueba en material internacional, particularmente el actuar del tribunal frente a la necesidad de probar el ilícito internacional. Metodológicamente existen fallos en materia de hechos científicos, y se

⁴¹ Un ejemplo es la ley de Estados Unidos sobre el tema.

⁴² Boyle, Alan, “Pulp Mills Case: A Commentary”, *British Institute of International and Comparative Law*, p. 4, disponible en: www.biicl.org/files/5167_pulp_mills_case.pdf.

⁴³ Boyle, Alan, “Developments in international law of EIA and their relation to the Espoo Convention”, *Revue of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 20, Issue 3, pp. 227 y 228.

⁴⁴ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión disidente conjunta de los jueces Al-Khasawneh y Simma..., *cit.*, para. 1.

omitió efectuar actos respecto de hechos científicos disputados.⁴⁵ Existiría un “método deficiente de encontrar hechos científicos”, y con esto no pueden aceptar o rechazar que exista o no exista una violación de una obligación contenida en el Tratado de 1975.⁴⁶ Es más, los autores, en lo que es *leitmotiv* de esta contribución (la contaminación), indican que la Corte falló en una evaluación comprensiva (“sistemática”, en el lenguaje jurídico hispano) de los riesgos (*comprehensive risk assessment*).⁴⁷ En este sentido, los autores suponen una visión diferente a la expresada por el autor del artículo (reparación), por una visión de mirada adelantada (aproximación prospectiva), que incluye la mencionada evaluación comprensiva de los riesgos. Esta visión es acorde, según los disidentes, con la sentencia del caso Gabčíkovo-Nagymaros, en cuanto “vigilancia y prevención”⁴⁸ serían los elementos esenciales en las decisiones en materia ambiental. Esto es el fundamento de la actitud del tribunal en cuanto a la prueba. El giro que proponen los autores de una actitud pasiva de la Corte a una actitud activa lleva a que se considere el uso de “conocimiento pericial científico y técnico externo”⁴⁹ que funde una evidencia entendible para el razonamiento y formulación de la decisión de la Corte basado en una matriz, que es explicada por los disidentes en su pronunciamiento.⁵⁰

De lo anterior y otras consideraciones, los disidentes, además, establecen que aparece una excepción al principio *iura novit curia* a través del principio *factum novit curia*. Necesidad de contar con nuevos elementos que auxilien en material internacional, a fin de desarrollar la prueba versus el rol del tribunal. Metodológicamente existieron ausencias en la evaluación de la Corte de la evidencia científica, con lo cual, en apretada síntesis, los disidentes indican que podría haber una violación de las normas sustantivas del Tratado de 1975.⁵¹ Los disidentes reiteran que se trata de un caso de contaminación transfronterizo.⁵² Esto ha llevado a que la Corte resuelva el asunto de manera formal utilizando la “carga de la prueba” y evitando asumir una opción de mirar a la prueba para producirla ella a través de peritos, lo que he denominado *factum novit curiae*. Lo anterior, con base en

⁴⁵ *Ibidem*, para. 2.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Ibidem*, para. 22.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ *Ibidem*, para. 23.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Ibidem*, para. 1.

⁵² *Idem*.

el artículo 50 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, citado en la disidencia.⁵³

3. *Opinión separada del juez Keith*⁵⁴

La opinión del juez Keith se vincula con el tema de la prueba y su necesidad de tecnicidad en estas materias. Esto dice relación con la actividad del tribunal cuando debe resolver un asunto “de hecho” o conflicto jurídico vinculado a los elementos materiales de la norma jurídica violentada.⁵⁵ Se concentra en los informes técnicos, donde equipos multidisciplinarios midieron los efectos de las papeleras en el medio ambiente del río.⁵⁶ Las mismas no son “significativas en términos de la evaluación del impacto de la operación de la planta de la calidad del agua en el río”.⁵⁷ Esto lleva a considerar que Argentina no fue capaz de probar la violación de la obligación internacional sustantiva de haberse afectado la “calidad del agua”.⁵⁸ Sin embargo, lo interesante es la discrepancia con la opinión referida anteriormente; así, considera innecesaria la solicitud de peritos y peritajes por la Corte, debido a que tales peritajes, presentados por Argentina, no podrían llevar a otra conclusión, porque serían efectuados con la misma metodología y tiempo que el presentado por el referido país.⁵⁹ El disidente expone su opinión de que en los actos que ejecutara Uruguay existía una disminución o violación de la “buena fe” de parte de Uruguay, porque no negoció ni aplicó debidamente el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el caso del cumplimiento del Tratado de 1975.⁶⁰ Esto se desarrolla o aplica a los 180 días desde el reclamo argentino hasta la presentación de la demanda ante la Corte.⁶¹ Sin embargo, de no llegarse a un acuerdo, indica el juez que Uruguay podía continuar con las obras. Es más, concluye que al entregar autorizaciones Uruguay durante las negociaciones no hubo incumplimiento de la obligación de negociar de “buena fe”.⁶²

⁵³ *Ibidem*, para. 8.

⁵⁴ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez Keith, 20 de abril de 2010.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 121(111).

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 122(112), 123(113).

⁵⁷ *Ibidem*, para. 7, *in fine*.

⁵⁸ *Ibidem*, para. 8.

⁵⁹ *Ibidem*, para. 11.

⁶⁰ *Ibidem*, para. 17.

⁶¹ *Ibidem*, para. 18.

⁶² *Ibidem*, para. 25.

4. *Opinión separada del juez Cançado Trindade*⁶³

Esta opinión separada se centra principalmente en principios (prevención y precaución, ambos aceptados por las partes); el problema de las dimensiones temporales: equidad intergeneracional, dimensión temporal subyacente (desarrollo sostenible), la determinación de los hechos judicialmente, más allá de las relaciones interestatales (imperativos de la salud humana y la calidad de vida y el rol de la sociedad civil en la protección ambiental). Los “principios” expresan una idea objetiva de justicia. No dependen de la voluntad de los sujetos internacionales, sino de los fundamentos del necesario derecho de las naciones. Estos principios son fundamento, medida y alcance del sistema legal. Vienen desde el derecho romano y son parte del Estado de derecho desde la Ilustración. Los principios regulan tanto la legalidad como la legitimidad tanto inter como intra-Estados. Los principios aseguran tanto el elemento axiológico al sistema jurídico como la expresión de los fundamentos, constituyéndose en un segundo grupo de fuentes formales.⁶⁴ Es una de las opiniones más interesantes acerca del desarrollo del derecho internacional de los principios, algo tan presente hoy en la discusión internacional, con una impronta iusnaturalista sobre la materia y de tratamiento individual en sí, imposible en breves líneas. Principios de “prevención” y “precaución” son, por cierto, diferentes, pero unidos, y generalmente se confunden. El “principio de precaución” o “precautorio” implica la posibilidad de tomar medidas cuando la evidencia científica sobre un peligro ambiental o de salud humana no es seguro y las consecuencias negativas pueden ser irreversibles.⁶⁵ El principio preventivo, en cambio, es aquel en que se toman medidas para proteger el medio ambiente desde los inicios de un acto contrario al mismo.⁶⁶ Como es lógico, la diferencia se da en cuanto al objeto (el primero, ambiental y de salud; el segundo, ambiental) y al momento (el primero, antes que se plantee, y el segundo, al inicio).

⁶³ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez Cançado Trindade, 20 de abril de 2010.

⁶⁴ *Ibidem*, para. 191-220.

⁶⁵ European Parliament Think Tank, *The precautionary principle: Definitions, applications and governance*, European Parliament, Brussels, 2015, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_ID_\(2015\)573876](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_ID_(2015)573876); Hanson, J., “Precautionary principle: Current Understanding in Law and Society”, *Encyclopaedia of the Anthropocene*, vol. 4, 2018, pp. 361-366.

⁶⁶ European Environment Agency, *Prevention Principle*, Brussels, European Environment Agency, 2019.

5. *Declaración del juez Skotnikov*

Un problema de interpretación relacionado con los pasos a seguir luego de la negociación obligatoria del Estatuto de 1975 es la disidencia del juez Skotnikov.⁶⁷ Uruguay no podía libremente construir, luego de la negociación con Argentina y el sometimiento del asunto a la Corte, las papeleras, y, por el contrario, existió una “obligación de no construir”.⁶⁸ Sitúa el disidente su interpretación en los artículos 7 a 12 del Tratado de 1975 (denominado “Estatuto”). Dice que las “normas contenidas en los artículos 7 al 12 tuvieron la clara intención de prevenir acción unilateral que no se encuentre en conformidad con las normas substantivas del Estatuto [de 1975] y con eso se evite causar daño a los derechos de ambas partes y protejan el curso de agua compartido”.⁶⁹ Una vez concluidas las negociaciones, la parte que tenía el proyecto o lo abandona o recurre a la Corte.⁷⁰ Así, no hay daño a los derechos y hay protección al curso de agua. En cambio, la Corte tiene otra visión: primero el daño, la rectificación de la consecuencia por la Corte.⁷¹ Se aclara aún más la irracionalidad de la interpretación de la Corte en cuanto el artículo 1 del Estatuto propone la “utilización racional y óptima del río Uruguay”. El causar daño al río e incurrir en pérdidas financieras (al construir y destruir lo construido) no cumple el objetivo indicado de racionalidad y optimización de la utilización.⁷²

6. *Declaración del juez Yusuf*³

El juez Yusuf pone su atención en la necesidad de haber ordenado peritajes por la Corte a fin de comprender mejor el caso: los detalles técnicos y científicos del caso.⁷⁴ El juez Yusuf reconoce las diferencias de afirmaciones y las contradicciones de cada una de las partes, pero centra su argumentación contra el párrafo 168 de la sentencia, en cuanto a que

⁶⁷ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez Skotnikov, 20 de abril de 2010.

⁶⁸ *Ibidem*, para. 2.

⁶⁹ *Ibidem*, para. 3.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Ibidem*, para. 4.

⁷³ Yusuf, Abdulqavi Ahmed, Declaration of Judge Yusuf, CIJ, *Argentina v. Uruguay*, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.

⁷⁴ *Ibidem*, para. 1.

la Corte “hace su determinación propia de los hechos sobre la base de la evidencia que se le ha presentado”, y es por eso que el juez indica que es responsabilidad de la Corte para determinar los hechos y evaluar su valor probatorio.⁷⁵ Señala el criterio del caso *Nicaragua* en cuanto a rechazar prueba generada o solicitar un perito como inaplicable al caso.⁷⁶ Esto en cuanto no existen los problemas prácticos, como en el caso mencionado.⁷⁷ Inclusive acude a la opinión del juez Wellington Koo en el caso *Preah Vi-har*, quien a su vez llamó a un informe de un perito de forma similar que se hizo en el caso *Canal de Corfú*, y del mismo modo que el juez Shigeru Oda.⁷⁸ Se hace presente el problema de la función del perito, si experto que clarifica o reemplazante del juez.⁷⁹ El juez Yusuf se inclina en favor de la primera, y funda su opinión no sólo en argumentos propios, sino en el caso *Laguna del Desierto*.⁸⁰ Finaliza con una cuestión que se ha discutido entre expertos de derecho procesal, a saber: que mientras más complejos son los temas, los tribunales requerirán peritos a fin de entender el asunto sometido a su conocimiento, y, a su vez, las partes exigirán ese nivel de conocimiento.⁸¹

7. Opinión separada del juez Greenwood⁸²

El juez Greenwood se concentra en que la violación procedimental de Uruguay es más limitada de lo que la Corte considera.⁸³ Explica lo que él denomina una “maquinaria de notificaciones del Tratado de 1975 y negociaciones”.⁸⁴ Dice que de no obtenerse el acuerdo de la contraparte, se puede proceder a continuar con las obras.⁸⁵ El problema jurídico es determinar desde cuándo se violenta la obligación procedimental de aviso, por cuanto señala el juez Greenwood que los “actos preliminares” de la cons-

⁷⁵ *Ibidem*, para. 4 y 5.

⁷⁶ *Ibidem*, para. 8.

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ *Ibidem*, para. 8 y 9.

⁷⁹ *Ibidem*, para. 10.

⁸⁰ *Ibidem*, para. 11.

⁸¹ *Ibidem*, para. 14.

⁸² Greenwood, Christopher, Separate Opinion of Judge Greenwood, en CIJ, Argentina v. Uruguay, caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.

⁸³ *Ibidem*, para. 1.

⁸⁴ *Ibidem*, para. 2-7.

⁸⁵ *Ibidem*, para. 8.

trucción (limpieza de terreno, u otros) no constituirían tal violación.⁸⁶ De hecho, indica que existen una serie de actos administrativos antes de poder considerar el inicio del ilícito.⁸⁷ Es más, si bien las negociaciones son indispensables, no significa que se encuentren resultados significativos.⁸⁸ Es decir, los actos preparatorios no son parte de las negociaciones de buena fe, y no constituyen, conforme a Greenwood, violación de la obligación de “buena fe” que se entiende incorporada en el proceso de negociación.⁸⁹ En otras palabras, el juez Greenwood no acepta que se cuente la violación a la buena fe sino después de haberse autorizado la construcción de las papeleras y del terminal portuario de Fray Bentos.⁹⁰

8. *Opinión separada Torres Bernárdez*⁹¹

El juez Torres Bernárdez no acepta las conclusiones de las violaciones a las obligaciones procedimentales definidas en la sentencia.⁹² Es necesario resaltar que el juez Torres Bernárdez explica primero el funcionamiento de la comisión encargada de la administración del río (incluyendo la necesidad de común acuerdo y el que pueda dictar normas de administración en el uso del río)⁹³ y la interpretación a que se sujeta el Tratado de 1975.⁹⁴ El juez indica que acepta la interpretación evolutiva de la Corte sólo respecto de las obligaciones sustantivas del Tratado de 1975 y no respecto de las obligaciones procedimentales.⁹⁵ El problema se sitúa en materia de razonamiento jurídico; es decir, el razonamiento del juez se ve influido por su conocimiento del derecho nacional, y no así del razonamiento del derecho internacional.⁹⁶ Esto lleva a tener una interpretación diferente a la de la Corte.⁹⁷

⁸⁶ *Ibidem*, para. 14.

⁸⁷ *Ibidem*, para. 15.

⁸⁸ *Ibidem*, para. 16.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Ibidem*, para. 23.

⁹¹ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez *ad hoc* Torres Bernárdez, 20 de abril de 2010.

⁹² *Ibidem*, para. 2.

⁹³ *Ibidem*, para. 3-11.

⁹⁴ *Ibidem*, para. 12.

⁹⁵ *Ibidem*, para. 13.

⁹⁶ *Ibidem*, para. 14-103.

⁹⁷ *Ibidem*, para. 104.

9. *Opinión separada del juez Vinuesa*⁹⁸

El juez Vinuesa no acepta, a su vez, “la relación entre las obligaciones sustantivas con las procedimentales, la ausencia de una obligación de abstenerse de construir cuando no se llega a un acuerdo conforme al Tratado de 1975, y el razonamiento detrás de la decisión de que «satisfacción» es el medio de reparar”.⁹⁹ Una de las cuestiones que resalta el autor es la prohibición de actos unilaterales por el Tratado de 1975 en la determinación de los usos de los recursos naturales compartidos y obtener una utilización racional y óptima del mismo.¹⁰⁰ La utilización es la actividad de carácter destructivo sobre el recurso con objeto de un beneficio (de cualquier índole).

El juez basa su argumentación en el texto de diversos artículos discutiendo con el razonamiento de la Corte tanto la “línea argumental” como las conclusiones.¹⁰¹ Aborda el problema de la obligación de abstenerse o la prestación de no hacer, que consiste en evitar la construcción.¹⁰² Recurre a la interpretación utilizando las mismas normas jurídicas secundarias, normas sobre normas, que llevan a una conclusión divergente, no sólo de la Corte, sino del juez Torres Bernardez.¹⁰³ Es más, apunta a otro problema ya expuesto por el juez Keith; esto es, desde cuándo se inicia la “mala fe” o cuándo concluye la “buena fe”, a fin de autorizar, o no, actos sobre las riberas y el agua del río Uruguay.¹⁰⁴ Necesariamente indica que hay una falta de fundamentación para llegar al resultado que se afirma en la sentencia, y que constituye la base de la parte resolutive.¹⁰⁵

Asimismo, razona diferente en torno a la noción de “reparación”.¹⁰⁶ Respecto a las obligaciones sustantivas, como la determinación de la “carga de la prueba”, indica que conforme al Tratado de 1975 ambas partes tienen la obligación de la carga de la prueba.¹⁰⁷ Asimismo, es posible que se discuta el propósito del tratado, y, por consiguiente, el uso de las aguas debe hacer-

⁹⁸ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez *ad hoc* Vinuesa, 20 de abril de 2010.

⁹⁹ *Ibidem*, para. 1.

¹⁰⁰ *Ibidem*, para. 4.

¹⁰¹ *Ibidem*, para. 4-6.

¹⁰² *Ibidem*, para. 7-14.

¹⁰³ *Ibidem*, para. 14-17.

¹⁰⁴ *Ibidem*, para. 18.

¹⁰⁵ *Ibidem*, para. 19-29.

¹⁰⁶ *Ibidem*, para. 30-39.

¹⁰⁷ *Ibidem*, para. 41-44.

se, previendo no afectarlas.¹⁰⁸ El “balance ecológico” es también motivo de discusión como obligación de no afectación del mismo.¹⁰⁹ La “preservación del medio ambiente acuático” y “prevenir su contaminación” se contienen como obligaciones que debieron hacerse cumplir por la Corte. Se pone el acento en la ausencia de coordinación de Uruguay para prevenir y evitar tal contaminación a través de una evaluación de impacto ambiental respecto de lo alegado en estrados, fosfatos, algas, la colocación de una de las plantas (Botnia), etcétera.¹¹⁰ Finalmente, pone el acento en la necesidad de la prueba de peritos para alcanzar una comprensión cabal del problema.¹¹¹ Asimismo, lamenta el que no se haya aplicado el “principio precautorio”.¹¹²

V. CUMPLIMIENTO

Violación o incumplimiento de obligaciones procedimentales (Tratado sobre el río Uruguay, artículos 7 al 12), “y que la declaración de la Corte de este incumplimiento constituye satisfacción de [reparaciones] suficientes”.

VI. CONCLUSIÓN

Respecto de un fallo, siempre es difícil formular una conclusión. Lo presentado aquí al menos nos permite señalar que el fallo sigue la línea de fallos anteriores de la Corte, pero no resolvió el asunto principal debido, entre otras razones, a la ausencia de prueba suficiente o a la falta de actividad probatoria del tribunal, no sólo de la parte sobre la cual recaía la carga de la prueba. Este no es un caso de delimitación de espacios, sino de uso de éstos ya delimitados, uso que no podía verse afectado por contaminación transfronteriza; así fue comprendido por el tribunal, pero no se falló en la forma en que fue comprendido.

Sin embargo, la envergadura de los comentarios y críticas y la ausencia de una solución al problema de fondo, y la contaminación o no del río de acuerdo con márgenes establecidos por la ciencia, nos lleva a plantear la ausencia de solución de la controversia o asunto controvertido. Es al menos necesario indicar que, en todo caso, el actor debió haber entregado pruebas

¹⁰⁸ *Ibidem*, para. 45-49.

¹⁰⁹ *Ibidem*, para. 50-52.

¹¹⁰ *Ibidem*, para. 53-91.

¹¹¹ *Ibidem*, para. 92-99.

¹¹² *Ibidem*, para. 100.

suficientes de incumplimiento sustantivo del demandado. Esto, salvo que no las hubiere, no por ausencia de ejecución de actos de prueba de la contaminación, sino porque la contaminación no exista.

La ausencia de fallo nos lleva a definir cuáles podrían haber sido los elementos para considerar. Un primero es el relativo a los niveles de contaminación. Fijar lo que podrían haber sido los niveles de contaminación máximos para la vida humana y no humana en el fallo hubiera sido muy interesante. Es definitorio que el tribunal debió plantearse por tal consideración. No se hizo, lo que ha traído necesariamente una ausencia de relación jurídica sujeto-objeto. Esto habría auxiliado a entregar mejor comprensión del fallo y a la ausencia de condena a Uruguay en relación con los problemas de destrucción de hábitat acuático. De otra parte, Argentina no probó, o al menos fue insuficiente la prueba en materia de vertidos desde las papeleras. Una segunda consideración es la aplicación del principio de que nadie puede afectar los derechos de otros cuando ejerce una actividad lícita desde su propio territorio. Este principio enunciado en la primera mitad del siglo XX en un ya famoso caso hubiera sido fuente de discusión y solución del caso de haberlo expresado el tribunal aplicándolo de manera concreta a la polución provocada. El uso de un espacio propio, legítimo, podría devenir en ilegítimo por actos que atacan la relación jurídica previamente establecida.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- A-KHAVARI, A. y ROTHWELL, D., “The ICJ and the Danube Dam case: A missed opportunity for international environmental law?”, *Melbourne University Law Review*, vol. 22, 1998.
- AL-KHASAWNEH, Awn Shawkat and SIMMA, Bruno, “Joint dissenting opinion of judges Al-Khasawneh and Simma, CIJ, Argentina vs. Uruguay, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010”.
- AL-KHASAWNEH, Awn Shawkat and SIMMA, Bruno, “Opinión disidente de los jueces Al-Khasawneh y Simma, 20 de abril de 2010”, CIJ, Argentina vs. Uruguay, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 2014, vol. 4, núm. 1/2014.
- ÁLVAREZ, Alejandro, Opinión disidente en CIJ, Opinión consultiva la Situación Internacional del Sud Oeste de África, La Haya, 1950
- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Fallo de la Corte Internacional de Justicia en materia ambiental, evidenciado en el asunto de la planta de celulosa del río Uruguay”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011.

- ANTON, Donald K., “Case concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay) (Judgement) [2010] ICJ Rep (20 April 2010)”, *Australian International Law Journal*, 2010; ANU College of Law Research Paper No. 10-84.
- ARBUERT VIGNALI, Herbert y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel, “Corte Internacional de Justicia caso no 135 Caso de fábricas de celulosa sobre el río Uruguay Argentina con Uruguay. Fallo de 20 de abril de 2010”, *Prismas. Direito, Políticas Públicas e Mundialização*, Brasília, v. 8, núm. 1, jan/jun. 2011.
- BORRÁS, Susana, “El desenlace del conflicto de la celulosa: Argentina v. Uruguay”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. I, núm. 1, 2000.
- BOYLE, Alan, “Pulp Mills Case: A Commentary”, presented at the *BIICL*, p. 4, disponible en: www.biicl.org/files/5167_pulp_mills_case.pdf.
- BOYLE, Alan, “Developments in International Law of EIA and their Relation to the Espoo Convention”, *Revue of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 20, Issue 3.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, Separate Opinion of Judge Cançado Trindade, CIJ, Argentina vs. Uruguay, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.
- EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY, *Prevention Principle*, Brussels, European Environment Agency, 2019.
- EUROPEAN PARLIAMENT THINK TANK, *The precautionary principle: Definitions, applications and governance*, European Parliament, Brussels, 2015, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_IDA\(2015\)573876](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_IDA(2015)573876).
- GREENWOD, Cristopher, Separate Opinión of Judge Greenwood, en CIJ, Argentina vs. Uruguay, caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.
- HANSON, J., “Precautionary principle: Current Understanding in Law and Society”, in *Encyclopaedia of the Anthropocene*, vol. 4, 2018.
- HERNÁNDEZ BELOQUI, Juan, “El conflicto de las papeleras entre Argentina y Uruguay: ¿resolución o transformación?”, ICIP Working Papers: 2013/13, Barcelona, Institut Catalá Internacional per la pau, 2013.
- KEITH, Kenneth, Separate Opinion of Judge Keith, CIJ, Argentina vs. Uruguay, caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. R. Vernengo, México, UNAM, 1982.

- LAGO, Horacio Daniel, *La vigencia del Estatuto del Río Uruguay (Ley 21.413 Estatuto 9 de septiembre de 1976), como elemento de la defensa nacional*, Buenos Aires, Instituto de Enseñanza Superior del Ejército, 2012.
- LÓPEZ, Sebastián, “El asunto de las plantas celulosas del río Uruguay”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, núm. 3.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Naciones Unidas, Viena, 1967.
- PEÑA NEIRA, Sergio, *La equidad en la utilización de los recursos genéticos naturales defendiendo los derechos de los sujetos internacionales: Interpretación, aplicación y derecho comparado*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 2015.
- PONTE IGLESIAS, María Teresa, “El asunto de la construcción de las plantas de celulosa en las proximidades del río Uruguay a la luz de la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 2010”, en REY TRISTÁN, Eduardo y CALVO GONZÁLEZ, Patricia, *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Sep. 2010*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Centro Interdisciplinario de Estudios Americanistas Gumersindo Busto; Consejo Español de Estudios Iberoamericanos.
- REPÚBLICA DE CHILE, *Código Civil (escrito por Andrés Bello)*, Santiago de Chile, 2016.
- SKOTNIKOV, Leonid, Declaration of judge Skotnikov, CIJ, Argentina vs. Uruguay, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.
- Texto completo del Estatuto del Río Uruguay, *El Cronista*, 26 de febrero de 2006, disponible en: <https://www.cronista.com/impresageneral/Texto-completo-del-Estatuto-del-Rio-Uruguay-20060301-0077.html>.
- TORRES BERNARDEZ, Santiago, Separate Opinion of Judge *ad hoc* Torres Bernardez en CIJ, Argentina vs. Uruguay, caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.
- VINUESA, Raúl, Dissenting Opinion of Judge *ad hoc* Vinuesa, en CIJ, Argentina vs. Uruguay, caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.
- WEERAMANTRY, Cristopher, Dissenting Opinion of Judge Weeramantry en CIJ, Legality of the threat or use of nuclear weapons, La Haya, Corte Internacional de Justicia, 1996.
- YUSUF, Abdulqavi Ahmed, Declaration of Judge Yusuf, CIJ, Argentina vs. Uruguay, caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, 20 de abril de 2010.

Corte Internacional de Justicia

CIJ, *Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*.

CIJ, *Certain Activities Carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*.

CIJ, *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v Costa Rica)*.

CIJ, *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*.

CIJ, *International Status of South West Africa*.

CIJ, *Legality of the threat or use of nuclear weapons*.

CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*.

CIJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*.

CIJ, *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*.